

(10)

ORDENANZA DE S. M. QUE PRESCRIBE LAS REGLAS
CON QUE SE HA DE HACER EL CORSO DE PARTICULARES
CONTRA LOS ENEMIGOS DE LA CORONA
12 DE OCTUBRE DE 1796*

EL REY.

Los paternales cuidados con que siempre he procurado el bien de mis Vasallos, la justa satisfacción que exige el decoro de mi Corona, y el sincero deseo de procurar por todos los medios posibles, que cesen los funestos desórdenes que produce en la Europa una guerra larga y sanguinaria, me obligan, contra mi natural inclinación á la paz, y el mas constante anhelo de mantener la mejor armonía con los Príncipes mis vecinos, á tomar parte en la que solo tiene por objeto coadyuvar á los ocultos fines de una Nacion tan orgullosa, como obstinada en sostener á toda costa su prepotencia marítima, valiéndome para ello de quantos medios dicta la experiencia; y siendo uno de estos la conservacion de los bienes de mis Súbditos, cuya navegacion y comercio se verá expuesta á los insultos de los Armamentos y Corsarios enemigos; he tenido por conveniente usar de igual arbitrio, promoviendo y fomentando el Corso particular en todos los mares, y auxiliando á todos y á qualesquiera Individuos que se hallen establecidos en mis Dominios, para que puedan hacerlo baxo aquellas leyes que autorizan el Derecho comun, y las costumbres recibidas entre las Naciones cultas, que en las actuales circunstancias reduzco á una Ordenanza, cuyos artículos son los siguientes:

ARTÍCULO I.

Recurso que deberán hacer los que quieran armar en Corso.

El Vasallo mio que quisiere armar en Corso contra enemigos de mi Corona, ha de recurrir al Ministro de Marina de la Provincia donde pretendiere armar, para obtener permiso con Patente formal que le habilite á este fin, explicando en la instancia la clase de embarcacion que tuviere destinada, su porte, armas, pertrechos y gente de dotacion, asi como las fianzas abonadas que ofreciere para seguridad de su conducta, y puntual observancia de quanto en esta Ordenanza se previene, de no cometer hostilidad, ni ocasionar daño á mis Vasallos, ni á los de otros Príncipes, ó Estados que no tengan guerra con mi Corona. Satisfecho el Ministro de las fianzas, que por mayor suma se fixarán en sesenta mil reales de vellon, y que á

* A. G. I. I.A. 42/19.

prudente juicio pueden moderarse con respecto á la entidad de la embarcacion Corsaria, le entregará la Patente, y no teniéndola, la pedirá para hacerlo al Intendente del Departamento, ó bien á mi Secretario del Despacho de Marina, segun las órdenes con que se halle.

II.

Auxilios que les franquearán los Ministros de Marina de los Puertos.

Concedido el permiso para armar en corso, facilitará el Ministro la pronta habilitacion del buque por todos los medios que dependan de sus facultades, consintiéndole que reciba toda la gente que quisiere, á reserva de la que estuviere embargada para mi servicio, ó actualmente en él; con prevencion de que solo pueda llevar la quarta parte de la matriculada, y que la otras tres sean de individuos hábiles y bien dispuestos para el manejo de las armas. Concluída la habilitacion, entregará al Capitan copia de esta Ordenanza, y de las prevenciones que se le comunicaren por la Via reservada de Marina, sobre el modo con que deba comportarse en algunos casos con las embarcaciones neutrales, especialmente con las de las Naciones cuyas Banderas gozaren de inmunidades, ó privilegios fundados en los tratados, ó convenios hechos con ellas, para su puntual observancia en la parte que le tocare.

III.

Para el mas pronto apresto de los tales Armamentos, es mi voluntad, que si los Armadores y Corsarios pidieren artillería, armas, pólvora y otras municiones, por no hallarlas en otros parages, se les franqueen de mis Arsenales y Almacenes á costo y costas, con tal que no hagan falta para los baxeles de mi Armada, y que si no pudieren pagar al contado, se les conceda un plazo de seis meses para satisfacer su importe, haciendo ántes constar la exístencia del buque, y todo lo demas preciso para su habilitacion, y dando fianza competente del valor de las municiones que se les suministren. Si concluido su Corso ó el referido plazo las devolvieran en todo ó en parte, se recibirán sin cargarles mas que las que hubieren consumido; y si naufragare, ó fuere apresada la embarcacion, quedarán libres de responsabilidad, y de la fianza, presentando justificacion que no dexe duda de la pérdida ó apresamiento.

IV.

Fueros y gracias que se conceden á los que se empleen en el Corso.

Se reputarán los servicios que hicieren los Xefes y Cabos de dichas embarcaciones durante del tiempo que se dediquen al Corso, como si los executasen en mi Real Armada; y á los que sobresalieren en acciones señaladas, se les concederán recompensas particulares, como son privilegios de noble-

za, pensiones, empleos y grados militares, según la fuerza de los baxeles de guerra ó Corsarios enemigos que apresaren, y la naturaleza de los combates que sostuvieren.

V.

Toda la gente de la tripulación de las propias embarcaciones, que no fuere matriculada, gozará el fuero de Marina mientras estuviere sirviendo en ellas, y podrá usar abordo solamente de pistolas, y otras armas propias de su ejercicio.

VI.

Los Individuos de dichas tripulaciones Corsarias, que por heridas recibidas en sus combates quedaren inválidos, serán atendidos para el goce de ellos, conforme á las propuestas que los Capitanes y Comandantes de los buques harán al propio fin á los Capitanes generales de los respectivos Departamentos, que las pasarán á mi noticia con expresion de las circunstancias de los interesados, y del asiento que tuvieren formado en las Contadurías de Marina, si son matriculados, ó de la clase en que servian para el Corso, si no lo fueren; y tambien concederé pensiones á las viudas de muertos en semejantes combates.

VII.

Para mayor estímulo de los que se emplearen en hacer el Corso, mando, que ademas de las embarcaciones apresadas, su aparejo, pertrechos, artillería y carga, que enteramente han de percibir, se les abone por la Tesorería de Marina del Departamento respectivo, las gratificaciones siguientes.

Reales de vellon

Por cada cañón del calibre de á 12 ó mayor, tomado en baxel de guerra enemigo	} 1200
Por cada cañón de 4 á 12, idem.	} 800
Por cada prisionero hecho en los buques de guerra	} 200
Si las embarcaciones fueren Corsarias, por cada cañón apresado de á 12, ó mayor ca- libre.	} 900
En las mismas por cada uno desde 4 á 12.	} 600
Por cada prisionero	} 160
En los baxeles mercantes por cada cañón de á 12, ó mayor calibre.	} 600
Por cada uno desde á 4 á 12	} 400
Por cada prisionero	} 120

VIII.

Estas gratificaciones se aumentarán una cuarta parte siempre que el baxel de guerra, ó Corsario enemigo, haya sido apresado al abordage; ó tuviere mayor número de cañones que el Corsario apresador, y tambien quando concurra una de estas circunstancias en el combate, y ser el buque enemigo armado en guerra y mercancía.

IX.

Para el abono de prisioneros se hará la cuenta por el número efectivo de hombres que existian ántes de empezar el combate, justificandolo por el rol ó lista del equipage, y por las declaraciones del Capitan y demas individuos de la embarcacion apresada; y por el inventario de pertrechos se acreditará el número y calibres de los cañones tomados.

X.

Juzgados á que estarán sujetas las causas de los apresamientos.

El conocimiento de presas que los Corsarios conduxeren ó remitieren á los Puertos, pertenecerá privativa y absolutamente á los Ministros de Marina, con asistencia de sus Asesores, é inhibicion de los Capitanes ó Comandantes Generales de las Provincias, de las Audiencias, Intendentes de Ejército, Corregidores y Justicias ordinarias, á quienes privo de toda intervencion directa ó indirecta sobre esta materia.

XI.

Si las presas fueren conducidas á la Capital del Departamento, conocerá de ellas y de todas sus incidencias la Junta establecida en él, con asistencia del Auditor; y si hubiere discordia, remitirá los autos á mi Consejo de la Guerra con noticia de las partes.

XII.

Cómo se procederá por dichos Juzgados y sus Ministros en estas causas, y su responsabilidad.

Luego que la presa haya sido conducida al Puerto, exâminara sin la menor dilacion el Ministro de Marina de él (con asistencia de su Asesor, y si fuese necesario con la de un Intérprete de la lengua ó Nacion á quien pertenezca) los papeles que se hubieren encontrado en ella, y fueren presentados por el apresador. Verificado este exâmen, podrá oir en sumario á las partes sobre los cargos que puedan hacerse recíprocamente, y en su consecuencia declarará dicho Ministro, con parecer de su Asesor, dentro de las veinte y quatro horas, ó ántes si fuere posible, si es buena ó mala presa, ó si hay ó no lugar para su detencion, con arreglo á los artículos de esta Ordenanza. Si se ofreciere alguna duda ó reparo que obligase á

suspender ó retardar esta declaracion, podrá dilatarse el tiempo preciso para las diligencias ó averiguaciones que convenga practicar, por no faltar en cosa alguna á la escrupulosa atencion con que debe procederse al referido exámen.

XIII.

Resultando de dicho exámen no ser legitima la presa, ó no haber lugar para su detencion, se pondrá incontinentemente en libertad, sin causarla el menor gasto, pues es mi voluntad que no se la cobre derecho alguno de anorage, visita de sanidad, y demas á que pudieran estar sujetos los demas buques de comercio. Y si baxo este ú otro pretexto se la detuviere mas tiempo, serán de cargo de los causantes de esta nueva detencion los daños y perjuicios que resultaren á los propietarios.

XIV.

Si el Corsario apresador no estuviere satisfecho de la declaración del Ministro, y quisiere seguir la instancia, se le admitirá la demanda, precediendo la competente fianza, que deberá dar á satisfaccion del Capitan apresado ántes de comenzar los autos, para responder á este de los daños y perjuicios que por razon de estariás, averías y deterioracion del buque y de la carga, pérdida de tiempo y fletes, y demas ocurrencias, reclamare contra dicho apresador despues de confirmada la primer sentencia dada sumariamente en vista de los papeles recogidos. Estos perjuicios, con las costas del proceso, los deberá pagar este último al Capitan apresado ántes de su salida del puerto; y si no se hallare en estado de hacer dicho pago, se recurrirá á la fianza, ó al fiador que hubiese dado, obligándole á lo mismo, sin otra formalidad ni espera, con todo el rigor de las leyes. Los Ministros de Marina de las Provincias y sus Asesores, serán responsables de la falta de cumplimiento de lo prevenido en este artículo y en los anteriores; y lo mismo se entenderá con las Juntas de los Departamentos, cuyos Auditores deberán responder principalmente de las providencias que en esa parte tomaren á consulta suya las propias Juntas.

XV.

En caso de que por dicha sentencia sumaria se declare ser legitima la presa, se procederá desde luego á justificar legalmente las causas que intervinieron para hacerla, oyendo á las partes en juicio contradictorio, y proveyendo en vista de autos lo que sea de justicia, con las formalidades acostumbradas.

XVI.

De las sentencias de los Ministros de los Puertos podrán apelar las partes á la Junta del Departamento, y de ella á mi Consejo de la Guerra, ó bien

á este mismo Tribunal en derecho, segun mas les conviniere; y lo mismo podrán practicar en apelacion de las sentencias en primera instancia de la Junta del Departamento. Pero de las que se cumplieren en el primer Juzgado sin apelacion, dará el Ministro puntual noticia á la Junta por medio del Intendente, con remision de los autos en que las hubiere fundado, para que se archive todo en la Contaduría del Departamento.

XVII.

Ningún individuo que goce sueldo por Marina, ha de exígir estipendio ó contribucion por las diligencias en que se hubiere empleado en el juzgado de presas; y se les prohíbe se adjudiquen ó apropien mercaderias ú otros efectos de ellas, pena de confiscacion, y de privación de empleo.

XVIII.

Facultades de los Corsarios, y conducta que deberán observar con las embarcaciones de comercio y otras que se encuentren en la mar; y penas contra los excesos que se cometieren con ellas y sus tripulaciones.

Los Baxeles armados en Corso podrán reconocer las embarcaciones de comercio de qualquiera Nacion, obligándolas á que manifiesten sus Patentes y Pasaportes, escrituras de pertenencia y contratas de fletamento del Buque con los diarios de navegacion, y roles, ó listas de las tripulaciones y pasajeros. Esta averiguacion de executará sin usar de violencia, ni ocasionar perjuicios ó atraso considerable á las embarcaciones, pasando á reconocerlas á su bordo, ó haciendo venir el Patron ó Capitan con los papeles expresados, los quales se exáminarán con cuidado por el Capitan del Corsario, ó por el Intérprete que llevare á su bordo para estos casos; y no habiendo causa para detenerlas mas tiempo, se las dexará continuar libremente su navegacion. Si alguna resistiere sugetarse á este regular exámen, podrá obligarla por la fuerza; pero en ningún caso podrán los Oficiales e Individuos de las tripulaciones de los Corsarios exigir contribucion alguna de los Capitanes, marineros y pasajeros de las embarcaciones que reconozcan, ni hacerles, ó permitir que les hagan extorsion, ó violencia de qualquiera clase, pena de ser castigados exemplarmente, extendiendo el castigo hasta la de muerte, segun la gravedad de los casos.

XIX.

Si por el exámen de los papeles referidos, ú otros que se le presentaren, resultare alguna sospecha de pertenecer á enemigos la embarcacion ó su carga, ó de componerse esta de algunos géneros prohibidos de que se hará mencion mas adelante; ó bien si por falta de Intérprete ó de alguna persona que entienda el contenido de dichos papeles, no pudiese hacer exámen de ellos, como se previene en el artículo anterior, podrá el Corsario conducir la embarcacion al puerto mas cercano, donde no se la detendrá

sino el tiempo preciso para dicho exámen y averiguacion en la forma prescripta en el artículo XII de esta Ordenanza.

XX.

Quales embarcaciones dexarán navegar libremente sin la menor detención, y penas contra los contraventores.

Se dexarán navegar libremente, y sin la menor detencion á las embarcaciones, cuyos Capitanes presentaren de buena fe todos sus papeles, y constare por ellos la propiedad neutral de las mismas, y de sus cargas aunque sean destinadas para puertos enemigos, con tal que estos no estén bloqueados y que aquellas no conduzcan géneros prohibidos y reputados de contrabando, y con tal que los enemigos observen la misma conducta con los buques y efectos neutros.

XXI.

Si en estos, y otros casos fueren detenidas las embarcaciones á Vasallos míos, ó Naciones aliadas, y neutrales, y conducidas á puertos diferentes de sus destinos contra las reglas expresadas, y sin haber dado justa causa á ello por sus rumbos, papeles, resistencias, fugas sospechosas, calidad de sus cargas y demas legítimas razones fundadas en tratados y costumbre general de las Naciones; serán condenados los Corsarios que causaren la detencion, á la paga de estarías, y de todos los daños, perjuicios y costas causadas á la embarcacion detenida, con arreglo á los artículos XIII y XIV de esta Ordenanza; y si los baxeles que hubieren causado el daño fueren de mi Armada, darán cuenta inmediatamente las Juntas ó Jueces de Marina, con justificacion y su dictamen, por la Secretaría del Despacho de ella, para que Yo resuelva la indemnización, y lo demas que corresponda para corregir el daño, y evitarlo en lo futuro.

XXII.

Qué buques deberán considerarse como sospechosos, y ser conducidos á los Puertos para su exámen.

Deberá ser detenida toda embarcacion de fábrica enemiga, ó que hubiese pertenecido á enemigos, como el Capitan ó Maestre no manifestare escritura auténtica que asegure la propiedad neutral. Tambien se detendrá el buque cuyo Dueño ó Capitan que le mande, fuere de Nacion enemiga, conduciéndole á Puertos de mis Dominios, para que se reconozca si debe, ó no darse por buena presa, en cumplimiento de las órdenes que á este fin hubiere Yo expedido.

XXIII.

Igualmente se detendrá toda embarcacion que lleve con destino á su bordo Oficiales de guerra enemigos, Maestre, Sobrecargo, Administrador, ó Mercader de Nacion enemiga, ó que de ella se componga mas de la tercera parte de su tripulacion, á fin de que en el Puerto á que sea conducida se examinen los motivos que obligaron á servirse de esta gente, y segun ellos, y las órdenes dadas, se determine lo que deba practicarse.

XXIV.

Las embarcaciones en cuyo bordo se hallasen géneros, mercaderías y efectos pertenecientes al enemigo, se conducirán de la misma suerte á puerto de mis Dominios, y se detendrán en él hasta que se haga constar que no niegan la inmunidad, y que ántes bien la observan los mismos enemigos á quienes perteneciesen los efectos detenidos; pero si no lo justificasen serán declarados de buena presa, y se dexarán libres todos los demas que pudiese haber en el mismo buque de pertenencia neutra.

XXV.

Quando los Capitanes de las embarcaciones en que se hallaren algunos efectos de enemigos, declaren de buena fe que lo son, se executará su transbordo sin interrumpirles su navegacion, ni detenerlos mas tiempo que el necesario, permitiéndolo la seguridad de la embarcacion; y en el expresado caso se dará á dichos Capitanes recibo de los efectos que se transborden, explicando en él todas las circunstancias que ocurran; y no pudiéndose pagarles en efectivo el flete que les corresponda por dichos efectos hasta el parage de su destino, con arreglo á los conocimientos ó á las contratas de fletamento, se les firmará un pagaré ó libranza de su importe á cargo del Armador ó Dueño del Corsario, que estará obligado á satisfacerlo á su presentacion. Si el buque apresador fuese de mi Real Armada, la libranza por el importe del flete se hará contra el Ministro de Marina de la Provincia, ó contra el Intendente del Departamento, á quien correspondiere; y dando éste aviso de ello por la Via reservada de Marina, se tomarán las providencias que convengan para su pago; pero si se verificase que dichos efectos pertenecen á enemigos de mi Corona, segun lo que resultase del proceso que se formará, y substanciará en la manera acostumbrada en los Juzgados de Marina, quedarán declarados por de buena presa.

XXVI.

Quales se han de considerar de buena presa.

Las embarcaciones que se encontraren navegando sin Patente legitima de Príncipe, República, ó Estado que tenga facultad de expedirla, serán de-

tenidas, así como las que pelearan con otra bandera que la del Príncipe ó Estado de quien fuere su Patente, y las que la tuvieren de diversos Príncipes y Estados; declarándose unas y otras de buena presa, y en caso de estar armadas en guerra, sus Cabos y Oficiales serán tenidos por Piratas.

XXVII.

Serán de buena presa las embarcaciones de Piratas y levantados, con todos los efectos de su pertenencia que se encontraren en sus bordos; pero los que se justificáse pertenecer á sugetos que no hubiesen contribuido directa ó indirectamente á la piratería, ni sean enemigos de mi Corona, se les devolverán si los reclamaren dentro de un año y un dia despues de la declaracion de la presa; descontando una tercera parte de su valor para gratificacion de los apresadores.

XXVIII.

No siendo licito á mis Vasallos armar en guerra embarcacion alguna sin mi licencia, ni admitir á este fin Patente ó comision de otro Príncipe, ó Estado, aunque sea Aliado mio: qualquiera que se encontrare corriendo el mar con semejantes despachos, ó sin alguno, será de buena presa, y su Capitan ó Patron castigado como Pirata.

XXIX.

Toda embarcacion de qualquiera especie armada en Guerra ó mercancia, que navegue con bandera, ó Patente de Príncipes, ó Estados enemigos, será buena presa con todos los efectos que abordo tuviere, aunque pertenezcan á Vasallos mios, en caso de haberlos embarcado despues de la declaracion de guerra, y de pasado el tiempo suficiente para poder tener noticia de ella.

XXX.

La embarcación de comercio, de qualquiera Nacion que sea, que hiciese alguna defensa despues que el Corsario hubiese asegurado su bandera, será declarada de buena presa, á menos que su Capitan justifique haberle dado el Corsario fundado motivo para resistirle.

XXXI.

Qualquiera embarcacion que careciese de los papeles que se expresan en el artículo XVIII de esta Ordenanza, ó de los mas principales, como son la patente, los conocimientos de la carga, ú otros que acrediten la propiedad neutral de esta y aquella, será declarada de buena presa, á menos que se verifique haberlos perdido por accidente inevitable. Todos los papeles que se presenten deberán ser firmados como corresponde, para ser admitidos, pues serán nulos los que carezcan de este requisito.

XXXII.

Si los Capitanes ú otros individuos de las embarcaciones detenidas por los Corsarios, y asimismo por buques de mi Real Armada, arrojasen papeles al mar, y esto se justificase en debida forma, serán por este solo hecho, declaradas de buena presa; y asi se deben entender el artículo antecedente, y otros de esta Ordenanza que tratan de este asunto.

XXXIII.

Géneros de contrabando que se declaran de buena presa.

Serán siempre de buena presa todos los géneros de prohibidos y de contrabando que se transportaren para el servicio de enemigos en cualesquiera embarcaciones que se encuentren: Baxo este nombre se entendien los siguientes, armas cañones, morteros, obuses, granadas, petardos, pedreros, bombas con sus espoletas, trabucos, mosquetes, fusiles, pistolas, balas y demas efectos relativos a su uso; pólvora, salitre, mechas, picas, espadas, lanzas, dardos, alabardas, escudos, casquetes, corazas, cotas de malla, y otras defensas de esta especie propias para armar á los soldados; portamosquetes, bandoleras, caballos con sus arneses, y otros instrumentos preparados para la guerra de mar y tierra. Tambien se considerarán como géneros prohibidos, y de contrabando todos los comestibles de qualquiera especie que sean en caso de ir destinados para plaza enemiga bloqueada por mar ó tierra; pero no estándolo, se dexarán conducir libremente á su destino, siempre que los enemigos de mi Corona observen por su parte la misma conducta.

XXXIV.

Casos en que está prohibido á los Corsarios apresar embarcaciones enemigas.

Prohibido á los Corsarios que ataquen, hostilicen de manera alguna, ó apresen las embarcaciones enemigas que se hallaren en los Puertos de Príncipes ó Estados aliados míos, ó neutrales, como asimismo las que estuvieren baxo el tiro de cañon de sus fortificaciones; declarando, para obviar toda duda, que la jurisdiccion del tiro de cañon se ha de entender aun quando no haya baterías en el parage donde se hiciere la presa, con tal que la distancia sea la misma, y que los enemigos respeten igualmente la inmunidad en el territorio de las Potencias neutras y aliadas.

XXXV.

Declaro tambien por de mala presa, la embarcacion que los Corsarios hiciesen en los puertos y baxo el alcance del cañon del territorio de los Soberanos aliados míos ó neutrales, aun quando ella les viniese persiguiendo y atacando de mar afuera, como rendida en parage que debe gozar la inmunidad, siempre que los enemigos la respeten de la misma manera.

XXXVI.

Mando á los Capitanes generales, Intendentes de Marina, y á los Ministros de Provincias de ella, que guarden y observen con particular cuidado las órdenes que hé dado, y diere sobre estos asuntos, ya sean por regla general, ya para casos particulares, y que hagan á los Corsarios las prevenções correspondientes, á que por ningun término contravengan á lo resuelto en ellas.

XXXVII.

Cómo se ha de entender con las embarcaciones represadas.

Toda embarcacion de mis Vasallos, y de los de mis Aliados, que apresada por los enemigos de mi Corona, fuese represada por los buques de mi Armada, ó por Corsarios particulares, se devolverá, hechos los exámenes de todos sus papeles, á la Potencia ó á los particulares á quienes perteneciere, no resultando en su carga tengan intereses mis enemigos; y abonando al segundo apresador una octava parte de su valor, si fuese buque de mi Armada, y la sexta si fuere Corsario particular, se hara la formal entrega de la embarcacion represada al Apoderado de sus dueños, ó al Cónsul de la Nacion á quien corresponda, residentes en el parage donde se haya formalizado la causa, exigiendo de ellos darán el correspondiente recibo legalizado en debida forma: bien entendido, que la observancia de este artículo tendrá solo efecto si las Potencias á quienes pertenezcan los buques represados, observasen igual conducta con nosotros, reteniéndose los que lo fuesen, hasta que dichas Potencias dén el exemplo, ó se obliguen formalmente á practicarlo así.

XXXVIII.

Qué uso se debe hacer de las embarcaciones abandonadas por sus equipages, ó de aquellas cuya pertenencia se ignore.

Si alguna embarcacion se encontrarse en el mar, ó se presentare en puertos de mis Dominios sin conocimientos de la carga ú otros documentos por los cuales constare á quien pertenezca, y sin gente de su propia tripulación, se tomaran declaraciones separadamente á la del apresador, y á su Capitan, de las circunstancias en que la encontró y se apoderó de ella. Se hará reconocer tambien la carga por inteligentes, y se practicarán las posibles diligencias para saber quien sea su dueño. En caso de no descubrirse este, se inventariará el todo, y se tendrá en depósito para restituirlo á quien dentro de un año y un dia justificare serlo, como no haya motivo para declararla de buena presa, adjudicando siempre la tercera parte de su valor á los recobradores: no pareciendo el dueño dentro dentro de dicho tiempo, se dividirán las dos terceras partes restantes, como bienes abandonados, en tres porciones, de las cuales una se adjudicará á los mismos recobradores, y las

otras dos pertenecientes á mi Real Fisco (segun el artículo CXVII del tít. III trat. X de las Ordenanzas generales) se remitirán á la Capital del Departamento, depositándose su importe en la Tesorería de él, para socorros de los heridos y estropeados de los buques corsarios.

XXXIX.

Conducta de los Corsarios con las embarcaciones que detengan y conduzcan á los puertos para calificarlas si son presas legítimas.

En qualquiera de los casos referidos, luego que el Corsario detenga alguna embarcación, tendrá cuidado de recoger todos sus papeles de qualquier especie que sean, tomando el Escribano puntual razon de ellos, dando recibo de todos los substanciales al Capitan ó Maestre de la embarcacion detenida, y advirtiendole no oculte alguno de quantos tuviere, en inteligencia de que solo los entonces presente serán admitidos para juzgar la presa. Hecho esto, el Capitan del Corsario cerrará y guardará los papeles en un saco ó paquete sellado, que deberá entregar al Cabo de presa, para que este lo haga al Comandante ó Ministro de Marina del Puerto á donde se dirija; y si entre ellos se hallaren algunos dignos de mi noticia, y cartas particulares, las pasará inmediatamente al Administrador de Correos del Parage á donde entrare, quien, si tuvieren especies que puedan contribuir á la substanciacion de la causa, las trasladará al Juez de Marina para el uso de los procesos. El Capitan del Corsario ó Individuo de la tripulacion que con qualquiera fin que sea, ocultare, rompiere, ó extraviare alguno de dichos papeles, será castigado corporalmente segun lo exija el caso, con obligacion el primero de resarcir los daños; y la pena de diez años de presidio ó arsenales al resto de la tripulacion.

XL.

Al mismo tiempo cuidará el Capitan del Corsario de hacer clavar las escotillas de la embarcacion detenida, y sellarlas de modo que no puedan abrirse sin romper el sello, recogerá las llaves de cámaras y otros parages, haciendo guardar los géneros que se hallaren sobre cubiertas, y tomará razon, quando el tiempo lo permita, de todo lo que fácilmente pueda extra- viarse, para ponerlo á cargo del que se destinare á mandar la propia embarcacion.

XLI.

No se permitirá saqueo de los géneros que se encontraren sobre cubiertas, en cámaras, camarotes y alojamientos de las tripulaciones, privandose absolutamente del derecho vulgarmente llamado del *Pendolage*, el qual solo podrá tolerarse en los casos de haberse resistido la embarcacion hasta esperar que fuese abordada, pero con el cuidado de evitar los desórdenes que puede producir la excesiva licencia.

XLII.

Quando se conduzca la tripulación de una embarcacion detenida abordo del Corsario, tomará el Escribano en presencia del Capitan de este, declaracion al de aquella, á su Piloto, demas individuos que convenga, acerca de la navegacion, carga y demás circunstancias de su viage, poniendo por escrito todas las que puedan conducir á juzgar la presa, preguntándoles tambien si fuera de la carga que conste por los conocimientos, conducen alhajas, ó géneros de valor, á fin de dar las providencias convenientes para que no se oculten.

XLIII.

Al Cabo destinado para mandar la embarcacion detenida, se le dará noticia individual de lo que constare por estas declaraciones, haciendole responsable de quanto por su culpa ú omision faltare; y declaro, que qualquiera individuo que abriere sin licencia las escotillas selladas, arcas, fardos, pipas, sacas, ó alacenas en que haya mercaderías y géneros, no solo perdera la parte que debiera tocarle siendo declarada de buena presa, sino que se le formará causa, y castigará segun de ella resulte.

XLIV.

Las embarcaciones detenidas se destinarán al puerto del armamento del Corsario, si fuese posible, y en su defecto al de mis Dominios que estuviere mas cerca del parage de la detencion, con tal que haya en él Ministro de Marina, ó sea Capital de Departamento; evitando que entren en los extrangeros, ó en los de mis presidios de Africa, excepto en los casos de urgente precision que deberán justificarse; y quedará al arbitrio del mismo Corsario enviarlas separadas, ó mantenerlas en su conserva, segun le conviniere. Pero en el primer caso, deberán ir en ellas los papeles que han de servir para el juicio, como tambien sus Capitanes ó Maestres y algunos otros individuos de sus tripulaciones que puedan declarar lo que quieran deducir para su defensa; y en el segundo el Capitan del Corsario, llegando á puerto, los presentará y dará las demás noticias que se le pidan al intento.

XLV.

Si las expresadas embarcaciones se conduxeren á puerto que no sea cabeza de Provincia, y no pareciere conveniente exponerlas al riesgo de que puede sobrevenirles de trasladarlas á él, se remitirán al Ministro los papeles y documentos necesarios para que determine sobre la legitimidad de la presa, con atención á las declaraciones hechas por sus respectivos Capitanes ó Maestres, y á la relacion que presentaren los Cabos de presa al Subdelegado de Marina, de cuyo cargo será hacer el inventario con presencia de estos interesados.

XLVI.

Qué documentos deben hacer fe en el juicio de las presas.

Para determinar la legitimidad de presas, no han de admitirse otros papeles que los hallados y manifestados en sus bordos. Con todo, si en faltando los documentos precisos para formar el juicio, se ofreciere su Capitan á justificar haberlos perdido por accidente inevitable, señalará el Ministro, ó la Junta, término competente para dicho efecto, segun la brevedad con que deben determinarse estas causas, como se previene en el artículo XII de esta Ordenanza.

XLVII.

Casos en que podrán descargarse las presas ántes de juzgarlas.

Si antes de sentenciar la presa fuere necesario desembarcar el todo ó parte de la carga para evitar que se pierda, se abrirán las escotillas en presencia del Ministro y de los respectivos interesados, que deberán concurrir á dicho acto; y formando inventario de los géneros que se descarguen, se depositarán con intervencion del dependiente de rentas que destine el Administrador de Aduanas, en persona de satisfaccion, ó en almacenes, de los cuales tendrá una llave el Capitan ó Maestre de la embarcacion detenida.

XLVIII.

En quales podrán venderse toda su carga ó parte de ella.

En caso que fuere preciso vender algunos géneros por no ser posible conservarlos, se celebrará la venta á presencia del Capitan detenido, en almoneda pública con las solemnidades acostumbradas, y con la misma intervencion del dependiente de rentas, poniéndose el producto en manos de persona abonada para entregarlo á quien perteneciere despues de sentenciada la presa.

XLIX.

Penas contra los que oculten ó comprehen sigilosamente géneros pertenecientes á presas.

Ninguna persona de qualquier grado ó condicion que sea, comprará sigilosamente, no ocultará género alguno que conozca pertenecer á la presa, ó a la embarcacion detenida, pena de restitution, y de multa del triplicado valor de los géneros ocultados ó comprados clandestinamente, y aun de castigo corporal segun lo exija el caso; y este conocimiento será privativo del Juzgado de presas como incidente de ellas.

L.

Lo que se ha de practicar con las embarcaciones declaradas libres judicialmente.

Si la embarcacion detenida no se diere judicialmente por buena presa, se restablecerá inmediatamente en posesion de ella al Capitan ó dueño con sus Oficiales y gente, á quienes se restituirá todo quanto les pertenezca sin retener la menor cosa. Se la proveerá del salvoconducto conveniente para que sin nueva detencion continúe su viage, sin obligarla á la paga de derechos de ancorage, ú otros algunos; y al contrario, se la satisfará por el apresador ántes de su salida del puerto, los gastos, daños y perjuicios que se la hubieran causado, y reclamare en justicia, si se hallare comprehendida en los casos prevenidos en los artículos XIII y XIV de esta Ordenanza. Pero no habrá lugar á semejante reclamacion, si hubiere dado dicha embarcacion justos motivos de sospecha ú otros declarados en esta Ordenanza, y por los quales se la hubiere formado proceso, lo que deberá precisamente constar de los autos que se han seguido en su consecuencia.

LI.

Para que al tiempo que se restituyan estas embarcaciones dadas por libres, no se susciten dudas y altercados sobre las pretensiones que formaren sus dueños ó Capitanes, supuesto el primer inventario que el artículo XL de esta Ordenanza previene se haga al tiempo de apoderarse de la ellas, de quanto estuviere expuesto á facil extravío; mando que en llegando al puerto, se forme nuevo inventario por el Ministro de Marina, con asistencia de dichos Capitanes interesados, y de los Cabos de presas, de las quales no se permitirá desembarcar á ningun individuo, ni que otros pasen á sus bordos hasta estar practicada dicha diligencia.

LII.

Cómo dispondrán los apresadores de las embarcaciones y sus cargas declaradas de buena presa.

Declarada la embarcacion detenida por de buena presa, se permitirá su libre uso á los apresadores, despues de satisfechos los derechos debidos á mi Real Hacienda, en los términos que en resolucion separada decidiré para evitar fraudes, y las dudas que en este punto pudiesen ocurrir; y el Ministro de Marina les auxiliará en la descarga, para que no padezcan extravíos, y procurará que así en esta como en la conclusion de particiones, segun las contratas ó convenios hechos entre los interesados, se proceda con el mejor orden y armonía, teniendo presente que del producto total de las presas han de satisfacerse con preferencia los gastos legitimos que hubiesen ocasionado.

LIII.

Permiso de conducir las para su venta aunque sea á puertos extranjeros.

Si en el Puerto donde se hubiere conducido la presa no se hallare proporcion de vender su carga, podrá arbitrarse que pase á otro aunque sea extranjero; advirtiéndole que el sugeto que la conduxere á él, deberá dar noticia de ello al Consul ó Vice Cónsul, unicamente para que estos le auxilién, y que por su medio conste en España el destino y venta, sin que por esto les puedan causar gasto, perjuicio, ni detencion los expresados Consules, ó Vice-Cónsules nacionales.

LIV.

Casos en que se permite á los Corsarios vender, recibir rescate, y abandonar en el mar las presas que no puedan retener.

En caso de hallarse imposible la conservacion de una presa hecha sobre el enemigo, y que por esta razon sea preciso resolver venderla, tratar de su rescate con el dueño ó Maestre, ó bien quemarla, ó echarla á pique, quando no haya otro arbitrio; se proveerá á la seguridad de los prisioneros, ya sea recogendolos el apresador á su bordo, ó disponiendo su embarco en alguna de las presas, si exigiere esta resolucion la falta de otro medio.

LV.

Siempre que se tomen semejantes resoluciones sobre presas, han de cuidar los apresadores de recoger todos los papeles y documentos pertenecientes á ellas, y conducir á lo menos dos de los principales Oficiales de cada presa, para que sirvan á justificar su conducta, pena de ser privados de lo que les podrá tocar en las presas, y aun de mayor castigo si el caso lo pidiere.

LVI.

Conducta que han de tener con los prisioneros.

Los prisioneros que se hicieren en dichas presas, se repartirán segun se expresa en el artículo LIV, tratando á todos con humanidad, y con distincion á los que lo merezcan segun su clase; y no podrán arbitrar los Capitanes de los Corsarios en dexarlos abandonados en islas ó costas remotas, pena de ser castigados con todo el rigor que corresponda, debiendo entregarlos todos en los puertos á que los conduxeren, ó hacer constar el paradero de los que faltaren.

LVII.

Entrega de prisioneros y piratas en los puertos donde arriben.

La entrega de estos se hará en llegando al puerto, al Gobernador de la Plaza, Comandante, ó Ministro de Marina, á fin de que disponga de ellos

segun las órdenes con que se hallare. Los piratas se entregarán á este último, para que (en conformidad del artículo CIX tít. III. trat. X. de las Ordenanzas generales de la Armada) les forme proceso sin dilacion, remitiendole con parecer del Asesor, y su declaracion de deber ser tenidos por piratas, á la Junta del Departamento, como tambien los reos; y si no hubiere facilidad para ello, se entregarán á la Justicia ordinaria para su castigo.

Por tanto mando, que todo lo referido se guarde y cumpla puntualmente en virtud de qualquiera exemplar de esta Ordenanza, firmada de el infrascripto mi Secretario de Estado, y del Despacho de Marina; y que los Capitanes generales y Juntas de los Departamentos contribuyan con sus providencias á facilitar los auxilios que necesiten los Armadores y Corsarios, zelando particularmente que por los Ministros de las Provincias de Marina, y sus Subdelegados, se substancien y determinen con la mayor brevedad los juicios y procesos relativos á la declaracion de presas, á fin de que su atraso no embarace á mis Vasallos la continuacion del Corso, ó desaliente á los que quieran emplearse en tan importante objeto, ni tampoco cause perjuicios á las embarcaciones detenidas pertenecientes á mis Vasallos, y á las Naciones aliadas y neutrales. Dado en S. Lorenzo á doce de Octubre de mil setecientos noventa y seis.=YO EL REY.= Pedro Varela.

Es copia del original

Pedro Varela